

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00355-00

Clase: Reorganización de María Ximena Pulido Medina, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

2. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

3. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

4. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

5. Realice el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

6 Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

7. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

8. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

9. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddfd8cf97156624e77bc80caa5d15193d67d40f1a31ba4cfd84120977f9be**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00356-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder pertinente para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, aclarando que el mandato deberá cumplir los puntos regulados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, señalando punto a punto los mismos, de una manera clara, precisa y más discriminados.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, organizando estas como declarativas, y condenatorias, a fin de que no se presente una indebida acumulación de pretensiones. Además, sea claro en determinar si se trata de un asunto verbal o de ejecución, ya que lo pedido en la solicitud 12 y siguientes son propios de un asunto ejecutivo.

CUARTO: Acredite que cumplió con el requisito de procedibilidad puesto que la cautela solicitada no es pertinente, ya que el automotor de Placas SND-230 no es de propiedad de la entidad demandada.

QUINTO: Acredite que remitió la demanda a la entidad demandada al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y toda vez que la cautela solicitada no se ajusta a las previsiones de la Ley 2220 del año en curso.

SEXTO: Ajuste la solicitud de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre qué hechos versara el testimonio de los citados.

SEPTIMO: Arrime o aclare la prueba pericial solicitada, pues en este momento no es factible nombrar auxiliares de la justicia, pues no existen listas para tal fin y es deber de la parte arrimar los trabajos de expertos en el lapso procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5434e8c91bd418b97c89fe12fda4abab33e163e5a5797c7538325f7b0d9f12**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00357-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Ayda Luz Arias Gil contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional.

I. ANTECEDENTES

1. Ayda Luz Arias Gil en causa propia, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales de petición y el art. 123 de la Constitución política de Colombia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 27 de mayo de 2022 radicó bajo el número DSC1-20221228 en la entidad accionada, la documentación necesaria para que se le reconociera a sus hermanas y a al accionante lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a través del Auto No. 283 del 16 de diciembre de 2021.

2. Que, el 6 de julio de 2022 bajo el número DSC1-202215943 radicó Derecho de Petición solicitando información sobre la solicitud presentada en el mes de mayo, el cual a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que se ordene a la a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional a dar respuesta a las solicitudes de pago presentada los días 27 de mayo y 6 de julio de 2022, además de ello, se ordene a la pasiva a cumplir lo que sentenció el .auto No. 283 del 16 de diciembre de 2021proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 04 de agosto de 2022 una vez la accionante arrió el escrito de tutela que se solicitó en adiado del día anterior, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Despacho del Magistrado Diego Buitrago Flórez, en lo que respecta a la información pertinente del expediente No. 76001-31-21-001-2014-00221-01

2. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, señaló que, la competencia para el pago o compensación en dinero es exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con cargo a los recursos del Fondo de la misma entidad, según lo prevé el artículo 98, inciso 1°, de la Ley 1448 de 2011.

Agrega que no se hace necesaria intervención judicial alguna, para la realización del pago o compensación, por ende, alegó no tener injerencia alguna para la satisfacción de las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

3. Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional señaló que la actora interpone la acción de tutela de la referencia a fin de que el Juez Constitucional ordene a la pasiva a pagar la suma de \$108'925.000 a favor de la sucesión de Amanda Gil Giraldo (q.e.p.d) la cual se reconoció en auto 283 del 16 de diciembre de 2021.

Adujo que, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017 se ordenó:

“SEGUNDO: PROTEGER Y RECONOCER a favor de la herencia de AMANDA GIL GIRALDO, identificada en la solicitud, el derecho fundamental a la restitución de tierras, pero en la modalidad restitución por equivalente de que tratan los artículos 72 y 97 de la ley 1448 del 2011.

“TERCERO: ORDENAR al fondo (y al ente que lo administre) la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, les ofrezca a los solicitantes, para la sucesión de la progenitora de estos (AMANDA GIL GIRALDO) un inmueble equivalente, entendido por tal uno de igual o similar valor, ya sea rural o urbano, que se ajuste, hasta donde sea posible, a las necesidades y condiciones de vida que hoy ostentan los solicitantes, brindándoles la posibilidad de postular o proponer ellos mismos el inmueble de las anotadas características.” (Subrayado fuera texto)

Que, la sentencia en comento tomó firmeza el 16 de enero de 2018, sin embargo, después de varios trámites la familia y la entidad no han podido encontrar un fundo para su adjudicación, generando ello que en decisión del 16 de diciembre de 2021 el H. Tribunal autorizó la compensación en dinero a los solicitantes, fijando el rublo de \$108'925.000, debidamente indexado a la fecha en que se genere el pago.

Adujo la pasiva que no ha sido posible pagarle la suma tazada por la autoridad judicial, toda vez que la sucesión Amanda Gil Giraldo (q.e.p.d) no se encuentra finalizada, y así no se tiene claridad en que porcentajes se debe entregar tal emolumento a sus descendientes.

La autoridad administrativa aduce que a la fecha se está tramitando el litigio sucesorio ante el Juzgado Promiscuo de Samaná, bajo el radicado No. 176624089001-2021-00190.

Finalmente indicó que la petición incoada el 6 de julio de 2022 se contestó el pasado 08 de agosto de 2022, pues lo radicado el 27 de mayo de 2022 la accionante solo puso de presente los documentos requeridos para el pago de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali.

4. por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que la accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos fundamentales e incluso la de sus demás familiares que hacen parte de la masa sucesoral de Amanda Gil Giraldo (q.e.p.d.)

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos administrativos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de la actora de ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajada, se fundamenta en un derecho de carácter económico que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derechos a que les sea entregado el monto indemnizatorio tazado en \$108'925.000, debidamente indexado a la fecha en que se genere el pago, deberán los herederos de Amanda Gil Giraldo (q.e.p.d.), acreditar que se les ha adjudicado los derechos sucesorales pertinente, por medio del litigio judicial respectivo, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste, lo que tampoco se da, ya que de manera oficiosa y en razón de las comunicaciones arrimadas a esta tutela y a fin de vincular al Juzgado de Samaná, Caldas esta Jueza en su Calidad de despacho Constitucional, revisó le página web de la rama Judicial y observo que el proceso de sucesión que cito el H. Tribunal Superior de Cali que se encontraba en trámite a la fecha de esta decisión está terminado, como consecuencia del retiro del mismo a solicitud de los interesados. Tal y como se certifica con esta providencia:

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 25 de abril de 2022, a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el apoderado Judicial de la parte demandante allegó solicitud de RETIRO de Demanda. Sírvase proveer.*



ALBA LIDÁ GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

SOLICITANTE: JOSE LEONARDO ARIAS GIL C.C 80.853.841
AYDA LUZ ARIAS GIL C.C 52-697.244
IVAN ANDRES ARIAS GIL C.C 79.770.424
LINA MARIA ARIAS GIL C.C 24.720.126
LUIS MARIA ARIAS GIL C.C 16.113.966
FERNANDO ALBERTO ARIAS GIL C.C 16.114.730
JORGE WILSON ARIAS GIL C.C 6.548.956
CAUSANTE: AMANDA GIL GIRALDO
RADICADO: 2021-00190-00

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que retira la presente sucesión, debido a que sus representados decidieron tramitarla por medio de Notaría.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: *Tener por retirada la presente demanda de sucesión.*

SEGUNDO: *Ordénese el archivo de las diligencias.*

Por ende, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, la interesada a la fecha no tiene orden judicial o notarial en el que se determine e identifique plenamente la cuantificación de la herencia de la causante Amanda Gil Giraldo (q.e.p.d.)

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido la actora, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, pues no arrima legajo alguno que lo demuestre y (iii) que las controversias sobre el derecho al pago económico no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

4. Ahora bien y en lo que tiene que ver con el derecho de petición interpuesto el 05 de julio de 2022, en el trámite de esta acción de tutela la entidad pasiva, indicó que tal petición se resolvió de fondo y se comunicó a la interesada el pasado 08 de agosto de 2022.

Arrimó para tal fin copia de la comunicación de fecha 08 de agosto de 2022, URT-GCOJAI-04568, y comprobante de envío de la misma fecha al buzón electrónico aydalarias@gmail.com email, que es el mismo señalado en el acápite de notificaciones de la presenta acción constitucional, para los fines pertinentes se hace necesario

plasmar en esta providencia copia de correo electrónico remitido a la interesada por parte de la pasiva.

8/8/22, 13:58

Correo: Paula Sofia Villarreal Aguilar - Outlook

URT-GCOJAI-04568 Respuesta No. DSC1-202215943 del 06 de julio de 2022 Rad.76001-31-21-001-2014-00221-01 Herederos de la señora AMANDA GIL GIRALDO

Sentencias <sentencias@urt.gov.co>

Lun 8/08/2022 12:16 PM

Para: aydalarias@gmail.com <aydalarias@gmail.com>

CC: Paula Andrea Muñoz Isaza <paula.muñoz@urt.gov.co>; Juan Pablo Parra Rojas <juan.parra@urt.gov.co>; Paula Sofia Villarreal Aguilar <paula.villarreal@urt.gov.co>; Luis Carlos Jojoa Rojas <luis.jojoa@urt.gov.co>

2 archivos adjuntos (285 KB)

URT-GCOJAI-04568 RTA PQR DSC1 202215943 AYDA LUZ ARIAS GIL.zip; DSC2-202211141 oficio URT-GCOJAI-04568.pdf;

URT-GCOJAI-04568

Bogotá, D.C.,

Señora

AYDA LUZ ARIAS GIL

Celular: 321 211 31 93

aydalarias@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta radicado No. DSC1-202215943 del 06 de julio de 2022
Radicado No. 76001-31-21-001-2014-00221-01
Beneficiarios: **Herederos de la señora AMANDA GIL GIRALDO**

Reciba un cordial saludo,

Por lo citado a la fecha de esta decisión se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ha respondido sus pedimentos, de una manera clara, precisa e informó de sus resultados a la actora, sin que tenga que accederse a lo pretendido en las peticiones.

Así las cosas, y en lo atinente al derecho de petición se decretará la carencia de objeto por hecho superado¹, por cuanto lo perseguido por la actora en sede de tutela se respondió y se notificó en el curso de la misma, ya que la contestación del escrito radicado el 05 de julio de 2022 abre paso a la generación de tal figura constitucional.

5. Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

Y la existencia de una carencia de objeto por hecho superado en lo que respecta al Derecho de Petición interpuesto el 05 de julio de 2022.

6. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

¹ El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional - sentencia T- 148 de 2020.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por AYDA LUZ ARIAS GIL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6338c0fb014b159cb874453e90973a48e0cb543a2848ba91805a63825ee076b**

Documento generado en 10/08/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00358-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ORLANDO SANABRIA PEREZ, por los siguientes rubros:

Pagare No. 5176400266872034

1. Por la suma de \$196.900,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No. 9630085248

1. Por la suma de \$12'679.532,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse

la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No. 9630085247

1. Por la suma de \$181'411.428,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, en razón y los términos del endoso efectuado en los títulos valores a ejecutar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85450bc9b36db988ae54ed5c61fb3f3eab735e91fe4cff8bedd2fd717a378c63**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00361-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ACCITSERVICIOS S.A.S y MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$223'073.756,82 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447387b333f2225579846909408629eccd6d8d0f5a5b97af12372421d3f5e96b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00340-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b823975cb581955aea0af5d88ee2b6161595bd6304bbdf82ad386a3481499**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013003040-2022-00437-01
Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar el pago de las incapacidades de la actora, es decir el despacho municipal no podía sancionar al ciudadano que aparece en el Certificado de existencia y representación de la EPS, por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad.

Se ha dicho también que debe tratarse de enterar al implicado de los requerimientos previos, preferiblemente de manera personal, excepto cuando la entidad accionada o la persona encartada lo impide, o no sea posible, pero siempre de manera eficaz e idónea, así como abrir el incidente con auto que debe comunicarse de forma similar para garantizar el derecho de defensa.

Por ende, debió requerir al representante legal de la entidad, para que este informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial consumir el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas a favor de la accionante.

En segundo lugar, una vez quede establecido quién es el responsable de cumplir el fallo de tutela, el juez deberá analizar la viabilidad de vincular al incidente de desacato al respectivo superior, para que en forma efectiva “haga cumplir” la orden impartida y, si es del caso, también se le impongan las sanciones por desacato, a términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado”* (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Así las cosas, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfdfc3918c986daab79b0b7fced70c7f63ab0921ac7a4f077852166e828a6eb**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar la sentencia pertinente dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

1. Alvaro Marín obtuvo mandamiento de pago a su favor mediante auto del 19 de mayo de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en contra de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA y NELLY MUÑOZ ROLDAN por la suma de \$125.139.000 mcte por concepto de capital representado en el pagaré No. CL 00239, y sus intereses, tanto de plazo, -desde el 30 de octubre de 1997 hasta el 30 de octubre de 2012-, como de mora desde el 8 de octubre de 2014 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Dicho auto fue objeto de aclaraciones y correcciones posteriores quedando en firme el proferido con fecha 11 de enero de 2019, que precisó los intereses de plazo dentro del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 1999 y el 30 de octubre de 2012 y respecto de los moratorios, indicó como los causados desde la fecha de vencimiento de la obligación que reza el instrumento cambiario, esto es desde el 29 de octubre de 2012 y hasta que se realice el pago.

En ese mismo auto se decretó el embargo de los inmuebles afectados con hipoteca, ubicados en la calle 127 B #6 A-50 apartamento 901, garajes 61,62 y depósito 28 del edificio Torre Real identificados con los folios de

matrícula inmobiliaria No. 50N 20062119, 50N 20062024, 50N20062025 y 50N 20062060 respectivamente, para que con su producto se cancele el valor del crédito.

2. La demandada NELLY MUÑOZ ROLDÁN se notificó por intermedio de apoderado judicial bajo los lineamientos del anterior artículo 330 del Código de Procedimiento Civil quien propuso la excepción de prescripción de la acción. Verificado el fallecimiento del demandado CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA conforme a certificado de defunción que obra a folio 5 del cuaderno 2, fueron citados sus herederos superándose la eventual nulidad a que hubiera habido lugar de continuarse con la actuación. De ahí que vinculados en debida forma y conformada la litis mediante su emplazamiento y correcta representación a través de curador ad litem, se corrió traslado a la parte actora. Practicadas las pruebas y presentados los alegatos de conclusión, se enlisto el proceso para dictar la sentencia bajo el rito del Código de Procedimiento Civil, por expresa disposición del artículo 625 del C. G. del P..

II

CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento que obra a folios 1 vto a 6 del expediente físico, contenido del pagaré a la orden No. CL 00239 número de crédito 550 198 0000 6850-0, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 422

y concordantes del Código de Procedimiento Civil anterior bajo el cual se inició la ejecución y además las actuales del artículo 422, 467 y 468 del actual código general del proceso, no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

3. Como se dijo desde la demanda, este pagaré ya había sido objeto de un proceso hipotecario en el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual terminó mediante decisión que dio curso a lo previsto por la ley 546 de 1999. Presentada la demanda nuevamente el 7 de octubre de 2014, es del caso analizar la prescripción formulada como excepción por parte de los demandados.

4. En el presente asunto, en firme finalmente el auto de mandamiento ejecutivo, luego de la ejecutoria del proveído de fecha 9 de junio de 2.021, que entre otros asuntos ordenó la notificación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d.), es la notificación de éstos la que precisamente debe ser el hito desde el cual se cuente la prescripción que alegan los demandados pues en efecto, siendo ésta la última notificación cumplida en el expediente se tiene que a voces de la reglamentación mercantil en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso no se avisora la interrupción del fenómeno prescriptivo como pasa a explicarse.

La excepción formulada por la parte demandada, fue la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, unos de toda la obligación otra, la auxiliar de los herederos indeterminados quien la afirmó de las cuotas causadas hasta la del 30 de septiembre de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

4.1. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que la obligación contenida en el pagaré báculo de

la ejecución, debía ser pagada en su fecha de vencimiento, de ahí, que el término de prescripción deba empezar a correr a partir de la exigibilidad.

4.2. En el asunto *sub examine*, el extremo ejecutante reclama el pago del total de la obligación junto con los intereses causados tanto remuneratorios como moratorios a partir del vencimiento, (29 de octubre de 2012), es decir, que el término de prescripción vencía el 29 de octubre de 2015. A su turno, la nueva demanda, pues no se olvide que este es el segundo proceso instaurado en contra de los demandados, fue presentada a reparto el 7 de octubre de 2014 (fl. 42. c.1), de donde surge, que fue presentada antes del vencimiento del término previsto por el artículo 789 de la ley mercantil.

5. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en anterior artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso.

5.1. De contera, observa el Despacho, que en las diligencias no existe prueba alguna tendiente a demostrar que existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, ya tácita o expresamente, máxime cuando algunos ejecutados se encuentran representados por curador *ad-lítem*.

5.2. Así las cosas, sólo resta por verificar si la presentación de la demanda, logró la interrupción civil de la prescripción. Según lo normado en el artículo 94 de la ley procesal general civil, para que la demanda interrumpa el término de prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

5.3 Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio finalmente quedó ejecutoriada con la ejecutoria del auto que negó la aclaración y/o adición del auto de fecha 11 de enero de 2019, dejando este último en firme. Notificada la última de las pendientes esto es la curadora ad litem de los herederos indeterminados, según consta en las diligencias el 31 de agosto de 2021, esto es dentro del año previsto para dicho acto procesal se pone en evidencia que se realizó cuando el término del año exigido por el artículo 94 de la ley procesal no había fenecido, ya que éste se cumplió el 10 de junio de 2022; en conclusión, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo. Nótese que los restantes demandados se notificaron de la providencia referida por estado.

6. Resta entonces sólo por analizar, si con la notificación al curador ad-litem de los ejecutados últimos en comparecer al proceso, se logró la interrupción de la prescripción que venía corriendo.

6.1. Sobre éste tópico, del infolio se puede corroborar que la notificación al curador ad-litem de la ejecutada del mandamiento de pago, tampoco se realizó antes de que vencieran los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

En efecto, -se itera- el término único para el capital finalizó el 29 de octubre de 2015, no obstante la presentación de la demanda fue en término y puesto que el mandamiento ejecutivo vino a quedar ejecutoriado solo con la última providencia que determinó claramente lo atinente a los intereses cobrados tanto de plazo como de mora, esto es, con el auto del 9 de junio de 2021, cuya noticia por estado fue del día 10 de junio siguiente; y la notificación de la auxiliar de la justicia se produjo el 31 de agosto de 2021, lo que conlleva a que la excepción de mérito prescriptiva propuesta por la curadora y por los restantes demandados sea declarada no probada.

6.2. Ahora, el argumento del extremo pasivo respecto de la falta de legitimación por la ausencia debida de endosos, baste señalar que con la demanda se presentaron claramente tanto el pagaré como las cesiones indicadas en su orden a central de inversiones, a la compañía de gerenciamiento de activos y por último al demandante lo que no admite mayor disputa si como se afirma se encuentran corroboradas con los documentos adosados con la demanda, razón por la cual este medio exceptivo tampoco es de recibo para este despacho.

7. En conclusión la excepción principal formulada por los demandados tendiente a la comprobación de la prescripción no se halló probada en el presente asunto, pues con la demanda se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de “Prescripción de la acción” propuesta por la parte demandada, conforme a lo normado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las restantes excepciones formuladas.

TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes inmuebles embargados se pague al demandante el valor del crédito y las costas de este proceso.

CUARTO.- Condenar a la pasiva al pago de las costas procesales causadas en la instancia, en la suma de \$2'000.000.oo Mcte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed4912bb525a301def95823c2a48834a76d0399db194c8ff2facdb4f268f66**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de sentencia

Demandante: ALBA MERCY

CONTRERAS Demandado:

CRISTIAN DAVID POLANÍA AYALA y

ARNULFO POLANÍA FIERRO

Radicado: 2019-651

Proceso: Simulación de contrato

Se decide la apelación, introducida por los demandados, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida, el 14 de septiembre de 2021, por la señora Juez Treinta y Nueve Civil Municipal, en Oralidad, de Bogotá, en el proceso de simulación de contrato, instaurado por ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO, frente a los señores CRISTIAN DAVID POLANÍA y ARNULFO POLANÍA FIERRO, por indebida valoración del acervo probatorio en torno a la venta del inmueble objeto de la presente acción, celebrada entre los demandados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

ALBA MERCY CONTRERAS, a través de apoderado presentó demanda en contra de CRISTIAN DAVID POLANÍA AYALA y ARNULFO POLANÍA FIERRO con el propósito de que se declare la simulación absoluta del contrato de venta celebrado entre los demandados contenido en la Escritura Pública No.393 del 24 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría única de Mariquita - Tolima sobre el bien inmueble de terreno rural denominado San Isidro en jurisdicción del municipio de Mariquita cuya cabida es de

11.5 hectáreas y demás especificaciones señaladas con la demanda, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 3621622 de la oficina de Instrumentos Públicos de Honda- Tolima. Se declare la inexistencia y en consecuencia la cancelación del citado instrumento y su inscripción en el folio de matrícula reseñado.

1.1. Fundamentos fácticos:

En síntesis, sustentó sus pretensiones en lo siguiente:

Que la actora, Alba Mercy Contreras Niño, con el fin de cobrar una deuda por valor de \$250.000.000,00 contenida en una letra de cambio por la que se había obligado el señor Arnulfo Polanía Fierro radicó proceso ejecutivo ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito.

Que en dicho proceso ejecutivo se libró mandamiento ejecutivo el día 30 de noviembre de 2016 en favor de la demandante, el cual se notificó personalmente el demandado el 30 de enero de 2017.

Que posteriormente se dictó auto de seguir adelante la ejecución ante el silencio del ejecutado, el 14 de marzo de 2017.

Que luego de la búsqueda de bienes que garantizaran la deuda, la demandante, solicitó el embargo de varios inmuebles del demandado que ya se encontraban cautelados en otro proceso que se adelantaba en el Juzgado 7° Civil del Circuito, razón por la cual solicitó el embargo del bien ahora encartado por medio de este proceso.

Decretada la cautela mediante auto del 14 de marzo de 2017, el demandado Arnulfo Polanía, vendió el bien a su hijo por la suma de \$120.000.000,00 mcte, el 24 de marzo siguiente, antes de la inscripción de la medida de embargo, lo que configura en concepto de la demandante la simulación del acto para evitar la cautela ordenada.

1.2. Actuación procesal:

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 39° Civil

Municipal de Bogotá D.C., la cual fue admitida el 14 de febrero de 2014.

Notificados los demandados por intermedio de apoderado se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones que denominaron: *“Inexistencia de los requisitos formales para configurar la acción de simulación”*; *“Inexistencia de acuerdo en el que hayan participado los demandados”* y la genérica que resultar probada. Cumplido el debate probatorio y toda vez que no existían nulidades que pudieran afectar el trámite cumplido, el juzgado de conocimiento dictó sentencia favorable a las pretensiones de la demandante.

1.3.-El fallo apelado:

Agotado el trámite propio de este tipo de asuntos, se profirió sentencia por el juez de primera instancia quien 1) declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados; 2) declaró simulado el acto de compraventa que Arnulfo Polanía hizo a favor de Cristian Polanía Ayala que recayó sobre el inmueble San Isidro dicho en la demanda, 3) Ordenó a la oficina correspondiente la cancelación del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 393 del 24 de marzo de 2017, por encontrar probados los requisitos del acto simulatorio.

Se refirió inicialmente la funcionaria, a la acción de simulación para luego, en lo que tiene que ver con el caso concreto valorar el material probatorio. No halló reproche en la legitimación en la causa de las partes y como el inmueble en litigio se adquirió a título oneroso estando en curso un proceso ejecutivo y en particular, una medida cautelar que conocía el demandado ejecutado en el juzgado Noveno y demandado en este proceso, concluyó la juzgadora, que en efecto, dicha venta correspondió a una acción simulatoria con el fin de evitar la cautela.

Respecto de la prueba indiciaria mencionó que sin duda los demandados efectuaron la negociación a fin de no permitir la inscripción del embargo ejecutivo, no de otra forma se explica la diferencia del precio real

y el señalado en el instrumento público como tampoco se justifica una fecha tan cerca a la orden de embargo para no permitirlo. Los demandados lograron probar el real precio de la negociación y se evidenció que superaba ostensiblemente el precio escrito. En lo atinente a la prueba de la simulación, halló la primera instancia la relación existente en la negociación y la solicitud de medida de embargo, la escritura misma que adujo un precio irrisorio pagado en su totalidad, hechos indicadores que las fechas sucesivas y cercanas a la orden de embargo es un hecho indicador del interés de sacar del patrimonio del deudor en el ejecutivo el bien para sustraerse del pago.

1.4.- Recurso de Apelación:

El apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación el que se sustentó en esta instancia, así:

La sentencia y en particular la valoración probatoria carece del suficiente análisis frente a las presentadas: la juez se equivocó en la construcción de los indicios los que a la postre fueron interpretados en contra de la parte demandada, cuando en su concepto explicó claramente las razones del negocio, la capacidad de pago de Cristian y la no relación con la medida cautelar ordenada.

CONSIDERACIONES

Dentro de los límites del art. 328 del CGP se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la partedemandada el que se circunscribe a establecer si la sentencia adolece de falta de valoración probatoria o indebida evaluación de las pruebas para arribar a la conclusión simulatoria.

Para así decidir, la juez de conocimiento confrontó el instrumento publico contentivo de la venta en relación con la medida de embargo decretada, así como la rapidez de dicho negocio, hecho indicador que de entrada hizo concluir que se hizo a fin de evitar la medida.

Pero ese hecho no fue suficiente para arribar a la conclusión simulatoria. Las

explicaciones dadas por los demandados, justificatorias de aquella venta, no llevaron sino a la convicción mas profunda de la juez de la apariencia del negocio, pues como lo afirmó en el fallo, aducir precios distintos y negociaciones múltiples efectuadas desde el año 2012, cuando el señor CRISTIAN DAVID, adquirió realmente el inmueble, no resulta explicativo de la demora en la inscripción del mismo en el correspondiente folio de matrícula como tampoco los dineros y negocios intrincados que pretendieron explicar la transferencia.

Es así como en *sub lite*, no se halla justificada la venta entre padre e hijo, pues ésta da cuenta de una suma de dinero de \$120.000.000, cuando en realidad se había señalado en otro acápite como precio, la suma de \$235.000.000, incluso se había aducido otro precio por \$350.000.000,oo todo lo cual se convirtió en indicio grave y concurrente para afectar el interés de la acreedora acá demandante nuevamente

Valoró también la juez, el avalúo del inmueble aportado por la misma pasiva en cuantía de \$470.829.960,oo mcte para la época de la venta, lo que nunca fue tenido en cuenta por los demandados siquiera para fijar el precio de venta del bien,

Luego no fueron insuficientes, ni las pruebas recaudadas como tampoco su valoración juiciosa y consecuente con las razones de la demandante para elevar la acción con las razones de los demandados para concluir que en el presente caso, la venta sin duda aparece en el momento en que se quiere evitar un embargo afectando los intereses legítimos de la acreedora.

Simular significa *fingir lo que no existe*. Consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del negocio jurídico concreto.

Dadas las divergencias en el modo de simular, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa.

La **simulación absoluta** se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente

saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos. La declaración oculta tiene como fin contradecir de manera total la pública, de manera que la negociación es en su totalidad fingida.

Se sabe en este sentido q ocurre con las que se han llamado “*ventas de confianza*”, en la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales sustrayendo de la persecución de sus acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; o la suposición de deudas que aumentan el pasivo y así desmejoran la posesión que en el concurso de acreedores tendrán quienes los son de verdad.

La segunda, es decir, la **simulación relativa**, ocurre cuando se oculta un negocio jurídico genuinamente concluido, bajo la falsa declaración pública, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto a la identidad de sus agentes.

De otro lado resulta pertinente mencionar, que por las especiales circunstancias que rodean aquella clase de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención plasmada en los acuerdos, de manera principal se acude a la prueba indiciaria, la que impone al juzgador, que a partir de determinado hecho plenamente probado en el proceso como lo exige el artículo 240 del Código General del Proceso, y valiéndose de una operación mental lógica, apoyada en las reglas de la experiencia, pueda establecer un hecho desconocido.

2.4.1. De la pretensión simulatoria:

Ahora bien, es necesario determinar inicialmente cuál fue la pretensión del demandante, como quiera que los presupuestos de la simulación absoluta y relativa son diametralmente distintos.

Del sustento fáctico de la demanda, se observa que el demandante pretende la declaración de simulación absoluta, pues ella misma indica en la demanda, que la razón de la venta es precisamente defraudar su interés, razón por la cual la declaración de ficto debe cobijar el negocio efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho configurativos de las pretensiones para así desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el contrato acusado de ser simulado.

Dicho esto, este juzgado verifica que la juez *a quo* examinó con detalle las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 393 de 2017, de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., con el fin de determinar si en efecto el negocio jurídico fue falso, y encubre otra intención que no fue otra que “salvar” el bien de la cautela.

Ahora, tanto la demandante como los demandados en sus interrogatorios igualmente se ratificaron en razones y contradicciones que evidenciaron la sustracción del bien del comercio a través de la venta tantas veces mencionada y en síntesis, fue valorado el conjunto de pruebas que demostró a partir de las pruebas recaudadas, no solo la indiciaria que la pasiva incumplió con la carga probatoria de demostrar, por el contrario que la intención hubiese sido una venta pura y simple, para en su lugar concluir, al unísono con la juez de la primera instancia que se vislumbró evidente la simulación declarada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LA JUEZA

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead02b9ebb6ec5e3fab4df3611ab4ed761ba894c9a0872fa47391cd11e0a184**

Documento generado en 10/08/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7bce395e0ebe7a4e7f886ba96f3f0f3e085eb8f8376fe3512ce8104174c4e**

Documento generado en 10/08/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Obre en autos el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, el pasado 30 de marzo de 2022, frente al traslado dado en auto de fecha 23 de marzo del año que avanza.

Por lo tanto, se cita a las partes a la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar las diligencias reguladas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se realizarán las etapas propias de la norma en mención y se recibirán las pruebas decretadas en adiado del 07 de diciembre de 2021.

Cítese a los intervinientes, advirtiéndole a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d04a17fd0c57131eff4e450b92c8d67b36a8249b9a072de032dc2f79e8268**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298f76cae319feb0c8c270f3746394e083b9c4ca52a8a5b1caedbd90f66491**

Documento generado en 10/08/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00

Clase: Ejecutivo.

Revisadas las diligencias se tiene que los demandados RICARDO GONZALEZ PARRA, ANGELA MARIA JIMENEZ SUAREZ y UMBIOS SAS., se encuentran notificados de esta demanda por aviso, desde el 03 de marzo de 2022, de los cuales solo presentó medios de defensa en término RICARDO GONZALEZ PARRA.

Se reconoce personería para actuar a favor de RICARDO GONZALEZ PARRA al profesional en derecho SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.

Por ende, se corre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de RICARDO GONZALEZ PARRA por el término de 10 días a la parte ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral 1ro del Art. 443 del C.G del P.

Del mismo modo se insta a las partes de este litigio que todos y cada uno de los memoriales arrimados se le remitan a su contraparte, dando así cumplimiento a lo decretado en el Art, 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b999b2a0f2cf5b26bf96b5a30b51628af798b43679cf98a708320f420e6fc8**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

Revisadas las diligencias se tiene que el citado al trámite DEALING IN FRESH S.A.S, se encuentra notificado de esta demanda, conforme el mandato arrimado el pasado 25 de julio de 2022.

Por secretaría remita el link de este expediente a la sociedad citada y a su apoderado judicial a fin de que se ejerza la defensa técnica pertinente.

Se reconoce personería para actuar a favor de DEALING IN FRESH S.A.S., al profesional en derecho JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL.

Ahora bien, se tendrá por válida la excusa radicada por la representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S, frente a su no comparecencia de la diligencia decretada para el pasado 26 de julio de 2022.

Por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite de la referencia se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que absolverá el representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S. y/o quien haga sus veces.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269990884aaead8f75f672146b16823f54a909b0d3f85f673456afb66d8ad02**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00

Clase: Pertenencia

Revisadas la solicitud que antecede esta providencia y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Se admite la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por INVERSIONES OSPAR LIMITADA en contra de CARLOS ERNESTO PALACIOS TORRES Y JUAN PABLO PALACIOS TORRES como herederos determinados de CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.), herederos indeterminados CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago corregido.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5 y 8 de la providencia aquí corregida so pena de aplicar las sanciones que contempla el Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca428cd2bf1901ddb3c9804f5ecd02a64921faf000501a65d0db7c84c4b12fd**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00536-00

En razón del silencio que tuvo el interesado a la documental puesta en conocimiento tal y como se ordenó en auto del 08 de junio de 2022, este Juzgado dispone;

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7191eae2f4a51044d8cc4d69d159ca2c9f97f10afe215463760b8dd42d93b3**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición de la sociedad demandada ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S, la cual fue interpuesta en término, se deberá citar que las pruebas testimoniales decretadas a favor de la citada son

TESTIMONIALES: Cítese a Nilson Enrique León Moreno, Luis Fernando Orozco Rojas y Sara Duque Rico, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 del Código general del Proceso.

Obre en autos y téngase en cuenta el dictamen pericial arrimado por el demandante y que fue elaborado por el Ingeniero Civil Álvaro Camacho Landinez, y que se aportó el 17 de junio de 2022, por cuanto el término otorgado el 25 de mayo del año que avanza se contabilizó desde el día 27 del mismo mes y año y feneció el día en que se arrimó al plenario la documental aquí citada.

Misma situación se tiene para la pericia aportada por la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A., la que se arrimó el 17 de junio de 2022.

Frente a la solicitud de ampliación del termino para arrimar el dictamen pericial decretado a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., aquella se negará por haber sido concedido un lapso improrrogable, en suma, a la fecha de esta determinación la experticia no ha sido solicitada.

Los expertos que rindieron las experticias aportadas por la sociedad demandante y la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A., no deberán asistir a la diligencia programada para el próximo 31 de agosto de 2022, pues ninguna de las partes solicitó su comparecencia en los términos del Art. 228 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91ac02fabb607029938c8fbc8d1295939808edbd86e4bc69c1411b5095d4e2**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00543-00
Clase: Ejecutivo

Dado que el ejecutado se encuentra notificado de la demanda y a su vez aquel se mantuvo silente, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de octubre de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e713190ca6fcd6c6c15d5fbcceace255d91d4abc257d997f67265fd2c8573b**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00457-00
Clase: Ejecutivo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., mediante la cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuaba al interior de este trámite.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 020 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría y de manera inmediata remita estas diligencias a la oficina de ejecución pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00111185fbc4e3daa312d936a92c606c5460cdb4f2482aaa87d6ec2b368233**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00
Clase: Divisorio.

Revisadas las diligencias se tiene que el demandado JOSUE FILIBERTO MARTIN BEJARANO, se encuentra notificado de esta demanda, conforme el mandato arribado el pasado 26 de julio de 2022.

Por secretaría, contabilice el término para contestar la demanda, de conformidad a lo regulado en el Art. 118 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a favor de JOSUE FILIBERTO MARTIN BEJARANO al profesional en derecho OSCAR MUÑOZ PAEZ.

Ahora bien, una vez venza el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad al estatuto procesal vigente.

Se insta al actor, acreditar la inscripción de esta demanda decretada en el auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec27ba6b845dd30e7f9cf3a11833ec6136b11322a32eed9a33026abd14f9896**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00596-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad la garantía real

Frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, la notificación realizada por la parte actora, no se podrá tener en cuenta, por cuanto en el comunicado enviado al ejecutado se hace referencia a una providencia de fecha inexistente en el litigio, ya que se especifica que el mandamiento de pago data del mes de noviembre de 2021 y el mismo es de diciembre del mismo año.

Así que deberá subsanar las dolencias que contiene el trámite de notificación para que le mismo pueda ser tenido en cuenta, por este Despacho.

Frente a la solicitud de secuestro del predio, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del auto con el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a7fe18ef701e899959c8444e07a06c086d308622660ebbebd163257dbcc3b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la documental aportada por el extremo demandante, se deberá tener por terminado el litigio frente a la sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S., por cuanto la citada se encuentra liquidada según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta Urbe.

Ahora bien, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el pagó realizado por la sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. a las obligaciones aquí ejecutadas, por una suma de \$132.789.375, pesos, realizada el pasado 31 de mayo de 2021

Y con el fin de continuar con el litigio, se señala la hora de las 11:30 a.m. del día nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 del C. G. del P. Se le advierte a las partes que su inasistencia conlleva las sanciones contempladas en el artículo en cita, en tal actuación se practicarán las pruebas decretadas en adiado del 20 de mayo de 2021.

Se reitera al demandado que en el expediente obra una respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, frente al peritaje solicitado por el incidentante en la tacha de falsedad y el cual se arrimó al plenario desde el 16 de septiembre de 2021 y que se puso en su conocimiento y de los demás litigantes en adiado del 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b80696432afdd89bea1a0668b46c4de00d25ceeb4e9aabdf787f30b6096361**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00178-00

Clase: Restitución de bien mueble

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 7 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y con la cual señala que el bien le fue entregado por la demandada el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c285d5ddd9f23141e6579c1002329e2a4d79e7c84b4e5c850fd80048606c4b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00216-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00216-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de junio de 2022 y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato y del fallo de segunda instancia y de primera.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57905ebc641f7a07aff0ce630edeecbd94442f056384b0396bc33e86e5fa0156**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00283-00

Clase: Designación de Árbitros

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S., se debe indicar que, en efecto, se hace necesario complementar la providencia del 13 de junio de 2022.

Señalando que se dispone oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades que los árbitros principales y sus suplentes, escogidos de la lista A arrimada a la solicitud y quienes a su vez tienen especialidad en DERECHO COMERCIAL, SOCIETARIO Y PÚBLICO y que han de fungir en el asunto cuyo demandante es INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. contra URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., cuyo número es 2022-01-244079, son los doctores:

PRINCIPALES

ENRIQUE GÓMEZ PINZÓN
ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME
JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ

SUPLENTES

JUAN PABLO CARDENAS MEJIA
ERNESTO GAMBOA MORALES

Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273562cc441f9747b0aa5a71d4d70f765404f9dba373111f2a22eb314f10bc46**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00327-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00327-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato y del fallo de esta instancia.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fc66d715670b5a8036a70513903a27cc2e29a25b6a8b86909e6574e984481**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00354-00

Clase: Verbal – acción consumidor financiero

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que según los lineamientos del numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, este expediente cuenta con una determinación de la cuantía en un valor aproximado de \$15'000.000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3dc9a0b28ca23bf709cf1ff1ec2ab28b8b061199a5a9f79e15fa3414ec05**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013003040-2022-00437-01
Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar el pago de las incapacidades de la actora, es decir el despacho municipal no podía sancionar al ciudadano que aparece en el Certificado de existencia y representación de la EPS, por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad.

Se ha dicho también que debe tratarse de enterar al implicado de los requerimientos previos, preferiblemente de manera personal, excepto cuando la entidad accionada o la persona encartada lo impide, o no sea posible, pero siempre de manera eficaz e idónea, así como abrir el incidente con auto que debe comunicarse de forma similar para garantizar el derecho de defensa.

Por ende, debió requerir al representante legal de la entidad, para que este informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial consumir el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas a favor de la accionante.

En segundo lugar, una vez quede establecido quién es el responsable de cumplir el fallo de tutela, el juez deberá analizar la viabilidad de vincular al incidente de desacato al respectivo superior, para que en forma efectiva “haga cumplir” la orden impartida y, si es del caso, también se le impongan las sanciones por desacato, a términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado”* (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Así las cosas, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfdfc3918c986daab79b0b7fced70c7f63ab0921ac7a4f077852166e828a6eb**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Obre en autos el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, el pasado 30 de marzo de 2022, frente al traslado dado en auto de fecha 23 de marzo del año que avanza.

Por lo tanto, se cita a las partes a la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar las diligencias reguladas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se realizarán las etapas propias de la norma en mención y se recibirán las pruebas decretadas en adiado del 07 de diciembre de 2021.

Cítese a los intervinientes, advirtiéndole a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d04a17fd0c57131eff4e450b92c8d67b36a8249b9a072de032dc2f79e8268**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas las diligencias se tiene que los demandados RICARDO GONZALEZ PARRA, ANGELA MARIA JIMENEZ SUAREZ y UMBIOS SAS., se encuentran notificados de esta demanda por aviso, desde el 03 de marzo de 2022, de los cuales solo presentó medios de defensa en término RICARDO GONZALEZ PARRA.

Se reconoce personería para actuar a favor de RICARDO GONZALEZ PARRA al profesional en derecho SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.

Por ende, se corre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de RICARDO GONZALEZ PARRA por el término de 10 días a la parte ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral 1ro del Art. 443 del C.G del P.

Del mismo modo se insta a las partes de este litigio que todos y cada uno de los memoriales arrimados se le remitan a su contraparte, dando así cumplimiento a lo decretado en el Art, 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b999b2a0f2cf5b26bf96b5a30b51628af798b43679cf98a708320f420e6fc8**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

Revisadas las diligencias se tiene que el citado al trámite DEALING IN FRESH S.A.S, se encuentra notificado de esta demanda, conforme el mandato arrimado el pasado 25 de julio de 2022.

Por secretaría remita el link de este expediente a la sociedad citada y a su apoderado judicial a fin de que se ejerza la defensa técnica pertinente.

Se reconoce personería para actuar a favor de DEALING IN FRESH S.A.S., al profesional en derecho JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL.

Ahora bien, se tendrá por válida la excusa radicada por la representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S, frente a su no comparecencia de la diligencia decretada para el pasado 26 de julio de 2022.

Por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite de la referencia se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que absolverá el representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S. y/o quien haga sus veces.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269990884aaead8f75f672146b16823f54a909b0d3f85f673456afb66d8ad02**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00
Clase: Pertenencia

Revisadas la solicitud que antecede esta providencia y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Se admite la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por INVERSIONES OSPAR LIMITADA en contra de CARLOS ERNESTO PALACIOS TORRES Y JUAN PABLO PALACIOS TORRES como herederos determinados de CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.), herederos indeterminados CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago corregido.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5 y 8 de la providencia aquí corregida so pena de aplicar las sanciones que contempla el Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca428cd2bf1901ddb3c9804f5ecd02a64921faf000501a65d0db7c84c4b12fd**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00536-00

En razón del silencio que tuvo el interesado a la documental puesta en conocimiento tal y como se ordenó en auto del 08 de junio de 2022, este Juzgado dispone;

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7191eae2f4a51044d8cc4d69d159ca2c9f97f10afe215463760b8dd42d93b3**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición de la sociedad demandada ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S, la cual fue interpuesta en término, se deberá citar que las pruebas testimoniales decretadas a favor de la citada son

TESTIMONIALES: Cítese a Nilson Enrique León Moreno, Luis Fernando Orozco Rojas y Sara Duque Rico, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 del Código general del Proceso.

Obre en autos y téngase en cuenta el dictamen pericial arrimado por el demandante y que fue elaborado por el Ingeniero Civil Álvaro Camacho Landinez, y que se aportó el 17 de junio de 2022, por cuanto el término otorgado el 25 de mayo del año que avanza se contabilizó desde el día 27 del mismo mes y año y feneció el día en que se arrimó al plenario la documental aquí citada.

Misma situación se tiene para la pericia aportada por la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A., la que se arrimó el 17 de junio de 2022.

Frente a la solicitud de ampliación del termino para arrimar el dictamen pericial decretado a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., aquella se negará por haber sido concedido un lapso improrrogable, en suma, a la fecha de esta determinación la experticia no ha sido solicitada.

Los expertos que rindieron las experticias aportadas por la sociedad demandante y la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A., no deberán asistir a la diligencia programada para el próximo 31 de agosto de 2022, pues ninguna de las partes solicitó su comparecencia en los términos del Art. 228 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91ac02fabb607029938c8fbc8d1295939808edbd86e4bc69c1411b5095d4e2**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00543-00
Clase: Ejecutivo

Dado que el ejecutado se encuentra notificado de la demanda y a su vez aquel se mantuvo silente, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de octubre de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e713190ca6fcd6c6c15d5fbcceace255d91d4abc257d997f67265fd2c8573b**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00457-00
Clase: Ejecutivo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., mediante la cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuaba al interior de este trámite.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 020 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría y de manera inmediata remita estas diligencias a la oficina de ejecución pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00111185fbc4e3daa312d936a92c606c5460cdb4f2482aaa87d6ec2b368233**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00
Clase: Divisorio.

La solicitud de embargo incoada por el demandante bajo los argumentos del Art. 590 se negará, por cuanto este asunto no es un proceso declarativo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc279b582f987d3d34d57413195ee8f2fdee35a7358e9861df6bd8eb9dea31**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00
Clase: Divisorio.

Revisadas las diligencias se tiene que el demandado JOSUE FILIBERTO MARTIN BEJARANO, se encuentra notificado de esta demanda, conforme el mandato arrimado el pasado 26 de julio de 2022.

Por secretaría, contabilice el término para contestar la demanda, de conformidad a lo regulado en el Art. 118 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a favor de JOSUE FILIBERTO MARTIN BEJARANO al profesional en derecho OSCAR MUÑOZ PAEZ.

Ahora bien, una vez venza el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad al estatuto procesal vigente.

Se insta al actor, acreditar la inscripción de esta demanda decretada en el auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec27ba6b845dd30e7f9cf3a11833ec6136b11322a32eed9a33026abd14f9896**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00596-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad la garantía real

Frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, la notificación realizada por la parte actora, no se podrá tener en cuenta, por cuanto en el comunicado enviado al ejecutado se hace referencia a una providencia de fecha inexistente en el litigio, ya que se especifica que el mandamiento de pago data del mes de noviembre de 2021 y el mismo es de diciembre del mismo año.

Así que deberá subsanar las dolencias que contiene el trámite de notificación para que le mismo pueda ser tenido en cuenta, por este Despacho.

Frente a la solicitud de secuestro del predio, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del auto con el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a7fe18ef701e899959c8444e07a06c086d308622660ebbebd163257dbcc3b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la documental aportada por el extremo demandante, se deberá tener por terminado el litigio frente a la sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S., por cuanto la citada se encuentra liquidada según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta Urbe.

Ahora bien, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el pagó realizado por la sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. a las obligaciones aquí ejecutadas, por una suma de \$132.789.375, pesos, realizada el pasado 31 de mayo de 2021

Y con el fin de continuar con el litigio, se señala la hora de las 11:30 a.m. del día nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 del C. G. del P. Se le advierte a las partes que su inasistencia conlleva las sanciones contempladas en el artículo en cita, en tal actuación se practicarán las pruebas decretadas en adiado del 20 de mayo de 2021.

Se reitera al demandado que en el expediente obra una respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, frente al peritaje solicitado por el incidentante en la tacha de falsedad y el cual se arrimó al plenario desde el 16 de septiembre de 2021 y que se puso en su conocimiento y de los demás litigantes en adiado del 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b80696432afdd89bea1a0668b46c4de00d25ceeb4e9aabdf787f30b6096361**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00178-00

Clase: Restitución de bien mueble

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 7 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y con la cual señala que el bien le fue entregado por la demandada el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c285d5ddd9f23141e6579c1002329e2a4d79e7c84b4e5c850fd80048606c4b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00216-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00216-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de junio de 2022 y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato y del fallo de segunda instancia y de primera.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57905ebc641f7a07aff0ce630edeecbd94442f056384b0396bc33e86e5fa0156**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00283-00

Clase: Designación de Árbitros

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S., se debe indicar que, en efecto, se hace necesario complementar la providencia del 13 de junio de 2022.

Señalando que se dispone oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades que los árbitros principales y sus suplentes, escogidos de la lista A arrimada a la solicitud y quienes a su vez tienen especialidad en DERECHO COMERCIAL, SOCIETARIO Y PÚBLICO y que han de fungir en el asunto cuyo demandante es INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. contra URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., cuyo número es 2022-01-244079, son los doctores:

PRINCIPALES

ENRIQUE GÓMEZ PINZÓN
ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME
JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ

SUPLENTES

JUAN PABLO CARDENAS MEJIA
ERNESTO GAMBOA MORALES

Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273562cc441f9747b0aa5a71d4d70f765404f9dba373111f2a22eb314f10bc46**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00327-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00327-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato y del fallo de esta instancia.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fc66d715670b5a8036a70513903a27cc2e29a25b6a8b86909e6574e984481**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00354-00

Clase: Verbal – acción consumidor financiero

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que según los lineamientos del numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, este expediente cuenta con una determinación de la cuantía en un valor aproximado de \$15'000.000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3dc9a0b28ca23bf709cf1ff1ec2ab28b8b061199a5a9f79e15fa3414ec05**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00355-00

Clase: Reorganización de María Ximena Pulido Medina, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

2. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

3. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

4. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

5. Realice el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

6 Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

7. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

8. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

9. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddfd8cf97156624e77bc80caa5d15193d67d40f1a31ba4cfd84120977f9be**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00356-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder pertinente para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, aclarando que el mandato deberá cumplir los puntos regulados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, señalando punto a punto los mismos, de una manera clara, precisa y más discriminados.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, organizando estas como declarativas, y condenatorias, a fin de que no se presente una indebida acumulación de pretensiones. Además, sea claro en determinar si se trata de un asunto verbal o de ejecución, ya que lo pedido en la solicitud 12 y siguientes son propios de un asunto ejecutivo.

CUARTO: Acredite que cumplió con el requisito de procedibilidad puesto que la cautela solicitada no es pertinente, ya que el automotor de Placas SND-230 no es de propiedad de la entidad demandada.

QUINTO: Acredite que remitió la demanda a la entidad demandada al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y toda vez que la cautela solicitada no se ajusta a las previsiones de la Ley 2220 del año en curso.

SEXTO: Ajuste la solicitud de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre qué hechos versara el testimonio de los citados.

SEPTIMO: Arrime o aclare la prueba pericial solicitada, pues en este momento no es factible nombrar auxiliares de la justicia, pues no existen listas para tal fin y es deber de la parte arrimar los trabajos de expertos en el lapso procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5434e8c91bd418b97c89fe12fda4abab33e163e5a5797c7538325f7b0d9f12**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00358-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ORLANDO SANABRIA PEREZ, por los siguientes rubros:

Pagare No. 5176400266872034

1. Por la suma de \$196.900,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No. 9630085248

1. Por la suma de \$12'679.532,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse

la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No. 9630085247

1. Por la suma de \$181'411.428,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, en razón y los términos del endoso efectuado en los títulos valores a ejecutar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85450bc9b36db988ae54ed5c61fb3f3eab735e91fe4cff8bedd2fd717a378c63**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00361-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ACCITSERVICIOS S.A.S y MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$223'073.756,82 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente al momento en que debía cancelarse la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447387b333f2225579846909408629eccd6d8d0f5a5b97af12372421d3f5e96b**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2015-00102-00

Clase: Reivindicatorio

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de auto de fecha 08 de febrero de 2022 y en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes.

2. Argumentó el recurrente que la demandante desistió de las pruebas solicitadas en la demanda, mediante memorial del 20 de enero de 2022, que no se decretó el interrogatorio de parte que debe absolver la demanda y que se hace necesario decretar la inspección judicial al predio objeto de la demanda.

3. El demandante en el término pertinente coadyuvó lo indicado en el recurso interpuesto.

Por lo dicho se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se observa que en adiado del 13 de mayo 2022 se señaló a las partes que

“A propósito de la revisión al expediente, teniendo en cuenta que se menciona por ambas partes en el proceso que se allegó un memorial a la fecha de 20 de enero de 2022, el cual no obra en el expediente y en atención al informe secretarial emitido y que obra a folio 323 de la presente encuadernación en el cual se indica que no se radicó para el asunto de la referencia petición en la fecha señalada, por lo tanto, previo a resolver el recurso planteado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue constancia de envío del documento mencionado con destino al correo electrónico institucional de este despacho”

La parte interesada el 18 de mayo de 2022, radicó ante el despacho el memorial echado de menos y que no se tuvo en cuenta en el auto recurrido ellos es el escrito aportado el 20 de enero de 2022.

De tal documental se extrae que en efecto el demandante desistió de (i) las pruebas solicitadas en la demanda (ii) y las relacionadas en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada LILIANA ALBERTINA ARISTIZABAL MEJIA.

Con esto se tiene que en efecto la providencia de debe modificar, toda vez que para la fecha en que esta fue expedida el Despacho no contaba con la totalidad de memoriales para resolver la misma conforme los pedimentos de las partes.

Por lo tanto y con el fin de dar claridad a las partes y al mismo estrado se revocará la providencia recurrida en su totalidad y en su lugar se RESOLVERA:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.3.2 del auto de fecha 26 de agosto de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día seis (6) del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de realizar la diligencia regulada en el Art. 373 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandante el día y la hora fijados al inicio de este numeral para que sea interrogado por el despacho y su contraparte.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a BERNARDO LANCHEROS LANCHEROS, MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ, HUMBERTO ZULUAGA, LUZ MARINA ROBLEDO RICO, MARTHA ELENA LAMPREA RUGE, RAQUEL DEL CARMEN MOYA ROJAS y LUIS FERNANDO ROBLEDO RICO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Oficios: Se ordena oficiar a la empresa de GAS NATURAL de conformidad a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda y que obra a folio 122 de la presente encuadernación.

Reconocimiento de firmas: Se niega la prueba por cuanto en el momento procesal oportuno ninguna firma ha sido tachada de falsa, así mismo, no resulta una prueba útil para el fin del proceso

Inspección judicial: Cítese a las partes e interesados el día y la hora fijados al inicio de este numeral para la realización de la inspección judicial al predio objeto de la demanda.

Se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ROSMIRA MEDINA. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0b87161e7ac780509b324f203b5269e4f9554abeb5fc0ca83d1e4ad5081ba**

Documento generado en 09/08/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>